

**NORMATIVA DE 2001 DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN
MOBILIARIA DE CAPITAL Y CARTERA VARIABLE**

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

de

THREADNEEDLE FOCUS INVESTMENT FUNDS ICVC

(Una Sociedad de Inversión con Capital y Cartera Variable)
Registrada en Inglaterra y Gales con el
número de registro IC 000666

La Sociedad fue constituida
el 2 de junio de 2008

Esta Escritura tiene fecha de 22 de enero de 2016

ÍNDICE

(Este índice no forma parte del Documento)

	<u>Nº de Página</u>
INTERPRETACIÓN	3
CONSTITUCIÓN	7
DENOMINACIÓN	7
OBJETO	7
TIPO DE SOCIEDAD	7
INVERSIÓN EN INSTITUCIONES ASOCIADAS DE INVERSIÓN COLECTIVA	8
MERCADOS APTOS	8
DIVISA BASE	8
CAPITAL SOCIAL	8
FONDOS	8
TIPOS Y CLASES DE ACCIONES	10
EMISIÓN Y CANCELACIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD	12
VENTA Y REEMBOLSO	12
VALORACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PRECIO	12
CANJE DE ACCIONES	12
RESTRICCIONES, CESIÓN OBLIGATORIA Y REEMBOLSO	15
EMISIÓN EN ESPECIE Y CANCELACIÓN DE ACCIONES	16
PERSONA DESIGNADA	17
DENOMINACIONES DE ACCIONES	17
CESIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES	17
JUNTAS GENERALES	18
PROCEDIMIENTOS EN LAS JUNTAS GENERALES	18
DERECHOS DE VOTO	21
REPRESENTANTES	21
SOCIEDADES QUE ACTÚAN A TRAVÉS DE REPRESENTANTES	22
ADMINISTRADORES	22
REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES	24
GASTOS DE LOS ADMINISTRADORES	24
JUNTAS DE ADMINISTRADORES Y PROCEDIMIENTOS	24
INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES	26
ACTAS DE LAS JUNTAS DE ADMINISTRADORES	28
NOMBRAMIENTO, DESTITUCIÓN Y JUBILACIÓN DE ADMINISTRADORES	28
MODIFICACIONES	30
EL SELLO	30
COMPENSACIÓN DE INGRESOS	31
DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS	31
INGRESOS Y DIVIDENDOS	32
CHEQUES, ETC.	33
COSTES Y GASTOS	33
DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS	33
NOTIFICACIONES	34
DISOLUCIÓN	35
INDEMNIZACIÓN	35
CONFLICTO CON LOS REGLAMENTOS	35
ANEXO	36
Parte 1 Detalles de los Fondos	36
Parte 2 Determinación del Valor Liquidativo	37
Parte 3 Intereses Proporcionales	41

INTERPRETACIÓN

- 1 En este Documento las palabras y expresiones establecidas en la primera columna expuesta más abajo tendrán los significados indicados a su derecha, a menos que el contexto indique otra cosa. Las palabras y expresiones contenidas en este Documento pero no definidas en él tendrán el significado que se les otorga en la Ley o Reglamentos (tal y como se define más abajo) (según proceda) a menos que se establezca lo contrario.

Acciones de Capitalización	Acciones (de cualquier Clase) en Fondos de la Sociedad que se hayan emitido en cada momento respecto de las cuales el ingreso obtenido se abona al capital, con arreglo a las Normas de la FCA (<i>Financial Conduct Authority</i> – Autoridad de Conducta Financiera).
ASA	El administrador de la sociedad autorizado que en cada momento tenga mandato como tal con arreglo a las Normas de la FCA.
Ley	La Ley de Servicios Financieros y de Mercados británica (<i>Financial Services and Markets Act</i>) de 2000.
Divisa Base	La divisa en que deben prepararse las cuentas de la Sociedad de acuerdo con la cláusula 20 de este Documento, siempre que en el contexto de un Fondo o el precio de una Acción relacionada con un Fondo o un pago respecto a dicha Acción la referencia a la Divisa Base se trate como una referencia a la divisa establecida en el Folleto como la divisa que deba usarse con la finalidad en cuestión en relación con ese Fondo.
Clase	Una Clase particular de Acciones, según se describe en la cláusula 26 relacionado con un Fondo individual.
Sociedad	Threadneedle Focus Investment Funds ICVC.
Depositario	La persona designada por la Sociedad a quien se le encomiende toda la Cartera (diferente a la cartera establecida en las Normas de la FCA) de la Sociedad para su salvaguarda con arreglo a los reglamentos de la OEIC.
Administradores	Con arreglo a la cláusula 82 de este Documento, los Administradores de la Sociedad en el momento actual (incluido el ASA) o, si procede, los

Administradores reunidos en consejo, incluido cualquier comité de dicho consejo.

Normas de la FCA

Las normas contenidas en la *Collective Investment Schemes Sourcebook (COLL)* (Recopilación de Instituciones de Inversión Colectiva) publicada por la FCA como parte de su Manual de normas de conformidad con la Ley.

Fondo

Un subfondo que es parte constituyente de la Cartera de la Sociedad que se recoge por separado con arreglo a las cláusulas 23 a 25 y el Folleto.

Divisa del Fondo

la divisa que se utiliza para valorar la Cartera y para fijar el precio de sus Acciones, así como su denominación; esa divisa puede ser distinta a la Divisa Base de la Sociedad.

Acciones de Capitalización Brutas Acciones de capitalización que forman Acciones de Pago Brutas.

Acciones de Distribución Brutas Acciones de distribución que forman acciones de Pago Brutas.

Acciones de Pago Brutas

Acciones (de cualquier Clase) en Fondos de la Sociedad que se emitan en cada momento y respecto de las cuales el ingreso obtenido se abone periódicamente al capital (en el caso de Acciones de Capitalización) o se distribuyan periódicamente a sus accionistas (en el caso de Acciones de Distribución), en ambos casos con arreglo a la legislación tributaria correspondiente sin que se deduzca o aplique impuesto alguno a la Sociedad.

Acciones de Distribución

Acciones (de cualquier Clase) en Fondos de la Sociedad que se emitan en cada momento respecto de las cuales el ingreso obtenido se distribuya periódicamente a sus accionistas con arreglo a las normas de la FCA.

Por escrito

Incluye la impresión, litografía, fotografía, télex, facsímile, correo electrónico, medios de comunicación y cualquier otra forma de transmisión que permita al receptor conocer y registrar el tiempo de recepción y conservar una copia legible de dicha transmisión, o parcialmente de una de las formas mencionadas y parcialmente de la otra.

Escritura	Esta Escritura de constitución, incluido el Anexo, y las enmiendas que puedan introducirse.
Fondo de Emisión Limitada	Fondo cuyas acciones constituyen Acciones de Emisión Limitada;
Acciones de Emisión Limitada	Acciones que, de conformidad con las Normas de la FCA, solo pueden emitirse en los periodos y en las circunstancias que se detallan en el Folleto;
Acciones de Capitalización Netas	Acciones de Capitalización que forman Acciones de Pago Netas.
Valor Liquidativo	El valor de la Cartera de la Sociedad (o, si el contexto lo requiere, la parte de la Cartera que sea atribuible a un Fondo particular) menos todas las obligaciones de la Sociedad (o las obligaciones que sean atribuibles a ese Fondo, si procede) determinadas en cada caso con arreglo a esta Escritura.
Acciones de Distribución Netas	Acciones de Distribución que forman Acciones de Pago Netas.
Acciones de Pago Netas	Acciones (de cualquier Clase) en Fondos de la Sociedad que se emitan en un momento determinado y respecto de las cuales el ingreso obtenido se abona periódicamente al capital (en caso de Acciones de Capitalización) o se distribuyen periódicamente a los accionistas (en caso de Acciones de Distribución), en ambos casos de acuerdo con la legislación tributaria pertinente después de haber deducido o aplicado cualquier impuesto que se aplique a la Sociedad.
Reglamentos OEIC	Los Reglamentos sobre Sociedades de Inversión Abiertas de 2001 (SI2001/1228), en su versión modificada.
Resolución Ordinaria	Una resolución de la Sociedad tomada en una junta general o en una junta de Clase o junta de Fondo (según proceda) aprobada por mayoría simple de los votos válidos emitidos (ya sea mediante levantamiento de manos o por papeletas) a favor o en contra de la resolución planteada en dicha junta.
Folleto	El folleto de la Sociedad según quede modificado en cada momento.

Registro o Registro de Accionistas	Registro de accionistas llevado por la Sociedad o en su nombre según lo establecido en el párrafo 1(1) del Anexo 3 de los Reglamentos de la OEIC.
Reglamentos	Los Reglamentos de la OEIC y las Normas de la FCA.
Cartera	Los activos de la Sociedad, excepto los bienes muebles tangibles que, según las Normas de la FCA, deban entregarse al Depositario para su salvaguarda.
Sello	El sello normal de la Sociedad, si existe, en la forma que en cada momento hayan adoptado los Administradores.
Acción	Una Acción de denominación más amplia o una Acción de denominación más reducida (según lo requiera el contexto) emitida por la Sociedad.
Accionista	Un titular de Acciones en un momento determinado.
Firmas	Incluye la firma mediante rúbrica o representación de una rúbrica estampada por medios fotográficos o mecánicos.

- 2 Cualquier referencia a este Documento en una ley, disposición legal o reglamento se entenderá que incluye cualquier modificación, enmienda, ampliación, sustitución o nuevo otorgamiento que se haya llevado a cabo sobre el mismo y que esté en vigor en ese momento.
- 3 En este Documento, las palabras que denoten el singular incluirán el plural y viceversa. Las palabras que denoten solamente un género incluirán todos los géneros. Las palabras que denoten personas incluirán sociedades, asociaciones y grupos de personas no constituidos.
- 4 En este Documento, la palabra “podrá” se entenderá como permisiva y no como preceptiva, y la palabra “deberá” se entenderá como imperativa.
- 5 La palabra “sociedad” significará (a menos que se exprese lo contrario) una entidad social, incluida (sin limitación) una sociedad en el marco de las Normas de la FCA.
- 6 Cualquier referencia hecha en este Documento a Acciones emitidas “con respecto a” o “relacionadas con” un Fondo se entenderá como una referencia a Acciones emitidas por la Sociedad que otorgan al titular de la mismas, en un momento determinado, derechos de participación en la parte de la Cartera que incluye el Fondo en cuestión y lo legitiman, en relación con la cláusula 46 y los Reglamentos, para intercambiar esos

derechos por derechos de participación en la parte de la Cartera que incluya cualquier otro Fondo de la Sociedad.

- 7 Los títulos utilizados en este Documento son solamente indicativos, no forman parte del mismo y no afectarán a la interpretación de este Documento.
- 8 Cualquier referencia que se haga en este Documento a los números de cláusulas se interpretará como referencia a las cláusulas de este Documento (a menos que se exprese lo contrario).
- 9 Cualquier referencia que se haga en este Documento a más de un Directivo, Administradores en plural o al consejo de administración o comité, se entenderá e interpretará, mientras el ASA sea el Directivo único, como una referencia al ASA y a su legitimidad como tal.

CONSTITUCIÓN

- 10 La oficina central de la Sociedad está situada en Inglaterra y Gales.
- 11 La Sociedad es una sociedad de inversión abierta con capital social variable.
- 12 Los activos de un subfondo de la Sociedad pertenecen exclusivamente a ese subfondo y no se emplearán para saldar directa o indirectamente las deudas de cualquier otra persona física o jurídica, incluida la Sociedad, o de cualquier otro subfondo de la misma, ni para reclamar derechos de cobro pendientes contra ella, y no se ofrecerán para tales fines.
- 13 Los Accionistas no son responsables de las deudas de la Sociedad. Después de haber abonado el precio de suscripción de las Acciones, no se podrá imponer a un Accionista ninguna otra obligación respecto de las Acciones detentadas.
- 14 La Cartera de la Sociedad se confía a un depositario para su salvaguarda (sujeto a cualquier excepción permitida por las Normas de la FCA).
- 15 Las cargas o gastos que recaigan sobre la Sociedad se extraerán de la Cartera.

DENOMINACIÓN

- 16 La denominación de la Sociedad es Threadneedle Focus Investment Funds ICVC.

OBJETO

- 17 El objeto de la Sociedad es la inversión de la Cartera (con sujeción a los objetivos de inversión, las restricciones y otras limitaciones de los Fondos de la Sociedad) en valores transferibles, títulos del mercado monetario, depósitos, participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva, y transacciones derivadas y anticipadas, con la finalidad de extender el riesgo de inversión y repartir a sus Accionistas el beneficio de los resultados de la gestión de esa cartera.

TIPO DE SOCIEDAD

- 18 La Sociedad se constituye en una institución de inversión colectiva (UCITS) que persigue los objetivos de las Normas de la FCA además de un plan de diversificación en compartimentos que persigue los objetivos de los Reglamentos. Con sujeción a las limitaciones sobre emisión de Acciones de un Fondo que sea un Fondo de Emisión Limitada, los Accionistas están legitimados para intercambiar sus derechos sobre un Fondo por derechos sobre otro con arreglo a este Documento.

INVERSIÓN EN INSTITUCIONES ASOCIADAS DE INVERSIÓN COLECTIVA

- 19 De conformidad con los Reglamentos, la Sociedad podrá invertir en participaciones o acciones (según sea el caso) de instituciones de inversión colectiva que estén gestionadas y llevadas a cabo por el ASA o un suplente del ASA (o, en el caso de sociedades constituidas en virtud de los Reglamentos OEIC, que cuenten con su administrador social autorizado).

MERCADOS APTOS

- 19.1 La Sociedad estará legitimada para invertir en mercados de valores aptos o comerciar en cualquier mercado de derivados apto, con sujeción a las restricciones contenidas en las Normas de la FCA o en este Documento, en la medida en que las Normas de la FCA confieran capacidad a ese respecto.
- 19.2 El ASA, tras notificar y consultar con el Depositario, podrá elegir un mercado que sea apropiado para el objetivo de la inversión o negociación de la Cartera. Ese mercado será un mercado apto a los efectos de las Normas de la FCA y se incluirá una lista de tales mercados en el Folleto.

DIVISA BASE

- 20 La Divisa Base de la Sociedad son libras esterlinas o cualquier otra divida o divisas que estén legalmente en vigor en el Reino Unido en un momento determinado.

CAPITAL SOCIAL

- 21 El capital de la Sociedad estará representado por Acciones sin valor nominal y que serán en todo momento iguales al Valor Liquidativo de la Sociedad expresado en la Divisa Base.
- 22 El capital mínimo de la Sociedad será de 100£ y el capital máximo será de Cien Mil Millones de libras (100.000.000.000£).

FONDOS

- 23 Con sujeción a las Normas de la FCA, cualquier remuneración recibida por cuenta de la Sociedad derivada de la emisión de Acciones con respecto a un Fondo junto con las inversiones en las que dicha remuneración se haya invertido o reinvertido, y cualquier ingreso, ganancia, beneficio y recaudación que se deriven de ellas y las obligaciones y gastos relacionadas con ellas, se reunirán y se conservarán por separado del resto de sumas de dinero, inversiones, activos, obligaciones y gastos de la Sociedad y serán de aplicación a cada Fondo las siguientes disposiciones:

- 23.1 Se llevarán libros por cada Fondo de la Sociedad en los que se registrarán por separado todas las transacciones relacionadas con el Fondo correspondiente, en la Divisa del Fondo o en la Divisa Base, según corresponda, y los activos y obligaciones, ingresos y gastos atribuibles a ese Fondo se aplicarán o cargarán a dicho Fondo, con arreglo a lo dispuesto en esta cláusula;
- 23.2 Cualquier activo derivado de otro activo (ya sea en efectivo o de otro modo) incluido dentro de cualquier Fondo se reflejará en los libros de la Sociedad dentro del mismo Fondo que el activo del que se derivó y cualquier incremento o disminución del valor de dicho activo se reflejará dentro del Fondo correspondiente;
- 23.3 Se cargarán a cada Fondo las obligaciones, gastos, costes y cargas de la Sociedad con respecto a ese Fondo o atribuibles a él; y
- 23.4 El ASA podrá asignar entre los distintos Fondos cualquier activo, obligación, gasto, coste o carga no atribuibles únicamente a un Fondo de acuerdo con el Reglamento OEIC y las Normas de la FCA de una manera que el ASA considere equitativa para los Accionistas de la Sociedad en general.
- 24 Los Administradores, a su absoluta discreción, podrán extinguir cualquier Fondo, de conformidad con los Reglamentos, si:
- 24.1 Un año después de la fecha de la primera emisión de Acciones relacionada con ese Fondo o en cualquier fecha posterior el Valor Liquidativo de los Activos del Fondo es menor a Veinte Millones de libras (20.000.000£) o su equivalente en la Divisa del Fondo; o
- 24.2 Si el ASA decide que es conveniente extinguir el Fondo.
- Esto es, sin perjuicio de cualquier disposición establecida en los Reglamentos en virtud de las cuales cualquier Fondo puede extinguirse por circunstancias diferentes.
25. Los Fondos de la Sociedad constituidos en la actualidad y sus respectivos objetivos y categorías de inversión se establecen en la Parte 1 del Anexo a este Documento.
- 25.1.1 Hasta el 35% del valor de la Cartera de un Fondo podrá invertirse en valores públicos y del Estado emitidos por cualquier organismo. Con sujeción a esta restricción, no existe límite sobre el importe de la Cartera de un Fondo que puede invertirse en títulos emitidos por un único emisor o por un único organismo.
- 25.1.2 Salvo cuando la política de inversión de un Fondo indique lo contrario, hasta el 100% de la Cartera de cada Fondo podrá invertirse en valores públicos y del Estado según la definición del Glosario, emitidos o garantizados por los emisores que se indican en la Parte 4 del Anexo, o por alguien que actúe en su nombre.

- 25.1.3 Si más del 35% del valor de la Cartera de un Fondo se invierte en valores públicos y del Estado emitidos por un único emisor, hasta el 30% del valor de la Cartera del Fondo puede consistir en esos valores de una única emisión, y la Cartera debe incluir al menos seis distintas emisiones de ese mismo emisor o de otro emisor.
- 25.2 Los Administradores, mediante resolución, podrán crear en un momento dado un Fondo o Fondos adicionales con los objetivos de inversión y las restricciones o especificaciones referidas a un área geográfica, sector económico o categoría de valores transferibles o de otro tipo, y expresado en las divisas que los Administradores determinen en dicho momento. Ese Fondo adicional, con sujeción a las disposiciones de este Documento y de las Normas de la FCA, podrá ser un Fondo de Emisión Limitada. Con la creación de ese Fondo o Fondos, la anterior Parte 1 del Anexo a este Documento será sustituida por otra Parte 1 que incluya los detalles específicos del nuevo Fondo o Fondos (así como los de otros Fondos existentes), y formará parte de este Documento como sustitución de la anterior.

TIPOS Y CLASES DE ACCIONES

- 26.1 La Sociedad podrá emitir en cualquier momento Acciones de diferentes Clases respecto de un Fondo. Los derechos adheridos a cada Clase de Acciones serán los establecidos en este Documento y en los Reglamentos. Asimismo, el Folleto contiene otras disposiciones sobre distintas cuestiones relativas a cada Fondo.
- 26.2 Los tipos de Acciones que pueden emitirse actualmente en un Fondo son:
- 26.2.1 Acciones de Capitalización Brutas;
 - 26.2.2 Acciones de Distribución Brutas;
 - 26.2.3 Acciones de Capitalización Netas;
 - 26.2.4 Acciones de Distribución Netas;
 - 26.2.5 Acciones de Emisión Limitada

y, a título aclaratorio, cada una de estas Acciones puede clasificarse a su vez como Clases entre “1” y “100” (inclusive) y/o Clases entre “A/a” y “Z/z” (inclusive) y/o “Acciones IPA” y/o como “Clase de Acciones Cubierta” y/o como “Clase de Acciones de emisión limitada”. Asimismo, cada una de ellas puede denominarse en divisas distintas a la Divisa Base, incluyendo, aunque sin limitación alguna, “GBP”, “Euro” o “USD” para constituir nuevas Clases de Acciones, según lo decidan en cada momento los Administradores mediante acuerdo. Estas clasificaciones se someterán siempre a los requisitos del Reglamento y de las Normas de la FCA, según lo estimen conveniente los Administradores, de manera que cada clasificación comportará los derechos específicos indicados en el Folleto, y ninguna clasificación requerirá ninguna junta o acuerdo de los Accionistas (salvo que así lo exijan los Reglamentos o las Normas de la FCA).

La Sociedad podrá emitir Acciones de Emisión Limitada con respecto a un Fondo, y esas Acciones serán de uno de los Tipos de Acciones indicados en la

cláusula 26.2. La emisión de esas Acciones se limitará a los momentos y circunstancias especificados en el Folleto. En ningún caso podrán existir en emisión Acciones de un Fondo que sean Acciones de Emisión Limitada si en ese momento existen en emisión Acciones que no son Acciones de Emisión Limitada con respecto a ese Fondo, salvo en caso de que lo permitan las Normas de la FCA.

- 26.3 La Sociedad podrá emitir Acciones de Emisión Limitada con respecto a un Fondo, y esas Acciones serán de uno de los Tipos de Acciones indicados en la cláusula 26.2. La emisión de esas Acciones se limitará a los momentos y circunstancias especificados en el Folleto. Cuando se emitan Acciones de Emisión Limitada con respecto a un Fondo que sea el único Fondo de la Sociedad, el ASA se asegurará de que se añadan nuevos Fondos a la Sociedad, de conformidad con este Documento, dentro de los plazos y de conformidad con las exigencias de las Normas de la FCA. En ningún caso podrán existir en emisión Acciones de un Fondo que sean Acciones de Emisión Limitada si en ese momento existen en emisión Acciones que no son Acciones de Emisión Limitada con respecto a ese Fondo, salvo en caso de que lo permitan las Normas de la FCA.
- 26.4 Las Clases de Acciones (con respecto a los Fondos) disponibles para su emisión en cualquier momento son aquellas que el Folleto indica que se encontraban en emisión en ese momento.
- 26.5 Los Administradores, mediante resolución, podrán crear en cualquier momento Clases de Acciones respecto de un Fondo diferente a aquellos establecidos en el Folleto (ya estén incluidas o no en una de las Clases descritas más arriba).
- 26.6 Cuando una Clase se exprese en una divisa diferente de la Divisa Base, las Acciones se emitirán y liquidarán en la divisa de esa Clase, y se abonarán las distribuciones sobre Acciones de esa Clase con arreglo a los Reglamentos.
- 27 Los votos de la junta del Fondo del cual la Clase forma parte se determinarán de acuerdo con los intereses proporcionales en el Fondo establecidos con arreglo a la Parte 3 del Anexo y las Normas de la FCA. Cuando por cualquier finalidad no contemplada específicamente en los Reglamentos o en este Documento resulte necesario convertir una divisa en otra, las conversiones se realizarán según el tipo de cambio establecida por el ASA y que no perjudique los intereses de los Accionistas o potenciales Accionistas.
- 28 Con el objetivo de evitar dudas, no podrán variarse los derechos adheridos a una Clase de Acciones (a menos que las condiciones de emisión de dichas acciones contemplen expresamente otra cosa) mediante:
- 28.1 la creación, adjudicación o emisión de otras Acciones de cualquier Clase que con ello se clasifiquen *pari passu*;
- 28.2 el canje de Acciones de una Clase por acciones de otra Clase (ya se hayan emitido las Acciones respecto de diferentes Fondos o no);

- 28.3 la creación, adjudicación emisión o liquidación de Acciones de otra Clase dentro del mismo Fondo, siempre que los intereses de esa otra Clase del Fondo representen de forma justa las contribuciones financieras y beneficios de los Accionistas de esa Clase;
- 28.4 la creación, adjudicación, emisión o liquidación de Acciones de otro Fondo (ya sea un Fondo de Emisión Limitada o de otro modo);
- 28.5 el ejercicio por parte de los Administradores de sus poderes con arreglo a la cláusula 23.4 o la cláusula 24;
- 28.6 la aprobación de una resolución en una junta de accionistas sobre otro fondo que no esté relacionado con el Fondo en el que incluye la Clase; o
- 28.7 la aceptación, por parte del ASA o del que en ese momento sea el gestor de inversiones de un Fondo, de la reducción de sus comisiones, con respecto a ese Fondo, durante cualquier plazo.

EMISIÓN Y CANCELACIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD

- 29 El ASA emitirá o cancelará acciones de la Sociedad mediante la creación de un registro de emisión o cancelación de dichas Acciones, e incluirá el número de acciones pertinentes de cada clase. Con relación a las Normas de la FCA y de acuerdo con ellas, la emisión o cancelación de acciones podrá tener lugar a través de la Sociedad directamente.

VENTA Y REEMBOLSO

- 30 Con arreglo a los Reglamentos, los preparativos y restricciones que se apliquen a una venta o reembolso de Acciones de la Sociedad se establecen en el Folleto. Se permite el aplazamiento de un reembolso de un punto de evaluación a otro y se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos detallados en el Folleto para el reembolso aplazado.

VALORACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PRECIO

- 31 Las Acciones tendrán un único precio. El Valor Liquidativo del Activo de la Sociedad y cada Fondo se determinarán de acuerdo con las Normas de la FCA y, con arreglo a ello, de acuerdo con la Parte 2 del Anexo a este Documento y con el Folleto. Con arreglo a las Normas de la FCA y siempre que haya ausencia de mala fe, negligencia o error manifiesto, dicha determinación del Valor Liquidativo del Activo por parte del ASA será definitiva. El fundamento para la determinación del precio de las acciones emitidas por la Sociedad será únicamente el del precio anticipado, de conformidad con las Normas de la FCA.

CANJE DE ACCIONES

- 32 Con arreglo a las disposiciones contenidas en este Documento y a las limitaciones sobre la emisión de Acciones de un Fondo que sea un Fondo de Emisión Limitada, cualquier accionista podrá notificar a la Sociedad en la forma en que los Administradores determinen en cada momento (“notificación de canje”) su deseo de canjear todas o alguna de sus Acciones de una Clase emitidas con respecto a un Fondo (las “Acciones originales”) por Acciones de otra Clase emitidas respecto del mismo Fondo o por Acciones emitidas respecto de un Fondo diferente (las "Acciones Nuevas"). A título aclaratorio, un Accionista sólo podrá canjear Acciones por Acciones de Emisión Limitada si en el momento en el que realice la notificación de canje no existe vigente ninguna limitación sobre la emisión de tales Acciones.
- 33 Tras la recepción de una notificación de canje por parte de la Sociedad, el ASA hará los preparativos necesarios para que la Sociedad cancele (o, a su discreción, cancele el mismo ASA) las Acciones Originales y emita (o, a su discreción, el ASA venda al Accionista) el número de Acciones Nuevas al que se llegue con arreglo a la cláusula 37, teniendo en cuenta que, mientras los Reglamentos lo permitan y de acuerdo con la cláusula 38, los Administradores podrán imponer restricciones a las Clases que puedan verse afectadas por el canje, y podrán hacer imponer al canje una carga que ellos mismos determinarán. Los Administradores podrán negarse a otorgar efectos al canje en caso de que estén legitimados por los Reglamentos a negarse a otorgar efectos a una petición hecha por el Accionista en cuanto a la liquidación o cancelación de Acciones Originales o la emisión de Acciones Nuevas.
- 34 Cuando una notificación de canje se refiera a la intención de intercambiar Acciones entre Clases emitidas respecto de Fondos diferentes, los Administradores no impondrán restricciones referidas a las Clases de las Acciones Nuevas que se vean afectadas por el canje, a menos que haya motivos razonables relacionados con las circunstancias del correspondiente Accionista para rechazar la emisión o venta de Acciones de una Clase particular a ese Accionista.
- 35 El canje de Acciones Originales especificado en una notificación de canje tendrá lugar en el primer punto de evaluación que tenga lugar después de la recepción, o tras el momento en que se estime que la Sociedad haya recibido la notificación de canje, o en otro punto de evaluación que los Administradores determinen tras la petición del Accionista en la que traslade la notificación de canje pertinente. Cuando el canje sea entre Acciones de Fondos con diferentes puntos de evaluación, el reembolso o liquidación de las Acciones Originales tendrá lugar en el próximo punto de evaluación del Fondo pertinente tras la recepción (o recepción estimada) de la notificación de canje por la Sociedad y la emisión o venta de Acciones Nuevas tendrá lugar en el próximo punto de evaluación de los diferentes Fondos.
- 36 En virtud de los objetivos de esta cláusula y para evitar toda duda, se entenderá que el ASA es el Accionista de todas las Acciones de la Sociedad que se hayan emitido y respecto de las cuales no se ha incluido en el Registro el nombre de otro titular.
- 37 Con arreglo a las cláusulas 39 y 43 los Administradores determinarán el número de Acciones Nuevas que deban emitirse o venderse a los Accionistas en un canje de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$N = O \times \frac{(CP \times ER)}{SP}$$

donde:

- N es el número de Acciones Nuevas que debe emitirse o venderse (redondeado hacia abajo hasta el número entero más cercano de Acciones de denominación más pequeña);
- O es el número de Acciones Originales especificadas (o que se consideren especificadas) en la notificación de canje que el accionista ha pedido intercambiar;
- CP es el precio al que una Acción Original única puede ser cancelada o liquidada en el punto de evaluación correspondiente para el reembolso o liquidación, según proceda;
- ER es 1, cuando las Acciones Originales y las Acciones Nuevas están expresadas en la misma divisa y, en caso contrario, será el índice de cambio determinado por los Administradores a su absoluta discreción (con arreglo a las Normas de la FCA) que represente el índice efectivo de cambio entre las dos divisas correspondientes en la fecha de recepción de la notificación de canje (o recepción estimada) por parte de la Sociedad, tras ajustar dicho índice según resulte necesario para reflejar cualquier coste en que la Sociedad haya incurrido al realizar una transferencia de activos requerida como consecuencia de la realización del canje; y
- SP es el precio al que una Acción nueva única puede ser emitida o vendida en el punto de evaluación correspondiente al reembolso o liquidación, según proceda.
- 38 Los Administradores podrán ajustar el número de Acciones Nuevas que deban emitirse o venderse de acuerdo con la cláusula 37 para reflejar la imposición del coste sobre el canje al que se refiere la cláusula 33 junto con otros costes o tasas respecto de la emisión o venta de las Nuevas Acciones o cancelación o liquidación de las Acciones Originales, siempre que se realice sin vulnerar los Reglamentos.
- 39 Si un canje de Acciones se lleva a cabo de acuerdo con los términos establecidos en una notificación de canje y, como resultado de ello, un Accionista recibiera menos del mínimo permitido de acciones (por número o por valor) ya sea de Acciones Originales o de Acciones Nuevas según lo establecido en el Folleto de la Sociedad en cada momento, los Administradores podrán decidir (a su discreción) entre:
- 39.1 Considerar que el Accionista en cuestión ha emitido una notificación de canje respecto de su accionariado total de Acciones Originales; o
- 39.2 Negarse a dar efectos a la notificación de canje en cuestión.
- 40 Para evitar toda duda:

- 40.1 cada notificación de canje se referirá únicamente al canje entre Acciones de una única Clase; y
- 40.2 podrá darse una notificación de canje relativa a un canje de acciones deseado entre una Clase emitida respecto de un Fondo diferente así como a un canje de Acciones entre una Clase diferente emitida respecto del mismo Fondo.
- 41 Cuando, por cualquier motivo, un titular de Acciones de Pago Brutas deje de estar legitimado para recibir distribuciones o recibir abonos respecto de sus derechos sobre esas Acciones sin deducción de los impuestos aplicables en el Reino Unido, lo notificará sin demora a la Sociedad y ésta, tras dicha notificación, considerará que el Accionista en cuestión ha remitido a la Sociedad una notificación o notificaciones de canje con arreglo a la cláusula 33 solicitando el canje de todas las Acciones de Pago Bruto de las que sea titular dicho accionista por Acciones de Pago Neto de la Clase o Clases que, en opinión de los Administradores, más se adecuan a la Clase o Clases de las Acciones de Pago Bruto de las que era titular ese accionista y se aplicará en consecuencia lo dispuesto en las cláusulas 32 a 40 ambas incluidas.
- 42 Si en cualquier momento la Sociedad o los Administradores tuvieran conocimiento de que un titular de Pago Bruto deje de estar legitimado para recibir distribuciones o abonos respecto de sus derechos sobre esas Acciones sin deducción de los impuestos aplicables en el Reino Unido, la Sociedad considerará sin demora que el Accionista en cuestión ha remitido a la Sociedad una notificación o notificaciones de canje con arreglo a la cláusula 33 solicitando el canje de todas las Acciones de Pago Bruto de las que sea titular dicho accionista por Acciones de Pago Neto de la Clase o Clases que, en opinión de los Administradores, más se adecuan a la Clase o Clases de las Acciones de Pago Bruto de las que era titular ese accionista y se aplicará en consecuencia lo dispuesto en las cláusulas 34 a 41 ambas incluidas.
- 43 Si la Sociedad incurriera en un gasto derivado de una carga tributaria y resultara obligada a abonarlo como resultado de un canje realizado con arreglo a las cláusulas 32 a 40, ambas incluidas, podrá recuperarlo del Accionista y descontárselo en un ajuste realizado sobre el número de Acciones Nuevas que deban emitirse en virtud de la cláusula 38.
- 44 Si en cualquier momento el ASA dejara de estar legitimado para recibir distribuciones u obtener ingresos derivados de Acciones de las que sea titular sin deducción de impuestos en el Reino Unido y hubiera compensado Acciones de Pago Bruto con arreglo a las Normas de la FCA, el ASA pondrá en marcha de inmediato los mecanismos necesarios tras dicha compensación para que la Sociedad cancele las Acciones de Pago Bruto o (a su discreción) el ASA venderá de inmediato las Acciones de Pago Bruto a una persona que esté (o el ASA considere que está) legitimada para ser titular de las mismas.

RESTRICCIONES, CESIÓN OBLIGATORIA Y REEMBOLSO

- 45 El ASA podrá imponer en cada momento las restricciones que considere necesarias con el fin de asegurar que ninguna Acción de la Sociedad se adquiere por una persona o pertenece a esa persona en circunstancias ("circunstancias relevantes"):

- 45.1 que constituyan un incumplimiento de la Ley o Reglamentos del Gobierno (o la interpretación que una autoridad competente haga de la Ley o Reglamentos) de cualquier país o ámbito territorial; o
- 45.2 que dieran como resultado que la Sociedad incurriera en responsabilidades tributarias (o incurriera si se adquirieran o tuvieran otras Acciones en circunstancias similares) que la Sociedad no estuviera en condiciones de recuperar por sí misma, o soportara otras consecuencias adversas (incluido el requisito de registro en virtud de Leyes o Reglamentos del Gobierno sobre valores, inversiones o similares de cualquier país o ámbito territorial);

y, en este sentido, el ASA, entre otros, podrá rechazar a su discreción cualquier suscripción, cancelación o transferencia sobre Acciones o cualquier notificación de canje realizada con arreglo a la cláusula 33.

- 46 Si se pusiera en conocimiento de los Administradores que cualquier Acción ("Acciones afectadas") se ha adquirido o se posee en cada caso ya sea de manera ventajosa o de otra forma bajo cualquiera de las circunstancias descritas en la cláusula 45, o creen de forma razonable que se da dicha circunstancia, los Administradores lo notificarán al titular de las Acciones afectadas requiriéndole la cesión de dichas Acciones a una persona cualificada o legitimada para ser titular de las mismas sin causar los efectos adversos con arreglo a lo establecido en la cláusula 45 o a emitir una petición escrita para el reembolso o extinción de dichas Acciones de acuerdo con las Normas de la FCA. Si la persona a quien se remite dicha notificación con arreglo a esta cláusula no cede las Acciones en un período de treinta días tras la fecha de dicha notificación a una persona cualificada para ser titular de las mismas sin causar los efectos adversos establecidos en la cláusula 45, o demuestra de forma satisfactoria en opinión del ASA (cuya decisión será definitiva y vinculante) que él y cualquier persona en cuyo nombre posee las Acciones afectadas están cualificados y legitimados para ser titulares de las Acciones sin causar los efectos adversos establecidos en la cláusula 45, se entenderá, transcurrido el plazo de los treinta días, que ha remitido una petición escrita de cancelación o extinción (a discreción del ASA) de las Acciones afectadas con arreglo a las Normas de la FCA.
- 47 Una persona que tenga conocimiento de haber adquirido o ser titular de Acciones ("Acciones afectadas"), ya sea de manera ventajosa o de otra forma en cualquiera de las circunstancias relevantes descritas en la cláusula 45, inmediatamente transferirá o procurará la transferencia de las Acciones afectadas, a menos que ya haya recibido una notificación en virtud de la cláusula 46, a una persona cualificada para ser titular de las mismas sin causar los efectos adversos establecidos en la cláusula 45 o remitirá una petición escrita o procurará remitirla, con el fin de cancelar o extinguir todas las Acciones afectadas con arreglo a las Normas de la FCA.

EMISIÓN EN ESPECIE Y CANCELACIÓN DE ACCIONES

- 48. El ASA podrá determinar la emisión de Acciones por parte de la Sociedad, a cambio de activos que no sean efectivo, pero únicamente lo hará cuando el Depositario haya tomado medidas razonables para determinar que la adquisición por parte de la Sociedad de tales activos, a cambio las Acciones en cuestión, no vaya a suponer un

perjuicio sustancial probable para los intereses de los Accionistas o de los potenciales Accionistas, y cuando la tenencia de los activos no entre en contradicción con el objetivo de inversión del Fondo en cuestión.

49. Si un accionista solicita el reembolso o cancelación de Acciones, el ASA, cuando considere que la medida es sustancial en relación con el tamaño total del Fondo en cuestión, podrá determinar la transmisión de la Cartera o de las cantidades obtenidas de la venta de la Cartera, en lugar del pago del precio de las Acciones en efectivo.

PERSONA DESIGNADA

- 50 La persona designada para llevar a cabo lo establecido en el párrafo 4 del Anexo 4 de los Reglamentos de la OEIC será la persona que en ese momento desempeñe el cargo del ASA de la Sociedad.

DENOMINACIONES DE ACCIONES

- 51 Los derechos adheridos a las Acciones de todas las Clases se expresarán en dos denominaciones y, en cada una de las Clases, la proporción de una Acción de denominación más grande representada por una Acción de denominación más pequeña será de una diezmilésima parte de la Acción de denominación más grande.

CESIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES

- 52 Todas las cesiones de Acciones registradas (que no sean valores de participación) se efectuarán mediante cesión escrita en la forma en que se realice común o normalmente o en cualquier otra forma aprobada por los Administradores. La firma que aparezca en el documento de cesión se estampará manualmente o electrónicamente y será una firma real o una copia de la misma o cualquier otra aprobada por los Administradores. Con sujeción a las Normas de la FCA y a los Reglamentos OEIC, los Administradores no estarán obligados a informarse sobre la autenticidad de una firma. El cedente seguirá siendo el titular de las Acciones pertinentes hasta el momento en que el nombre del cesionario se introduzca en el Registro a ese respecto.
- 53 No se formalizará ningún documento de cesión respecto de más de una Clase de Acciones.
- 54 En caso de cesión a titulares conjuntos, el número de titulares conjuntos a quienes vaya a cederse una Acción no excederá de cuatro.
- 55 A menos que el ASA a su discreción decida otra cosa, ninguna cesión dará como resultado que el cedente o el cesionario sean titulares de menos Acciones de la Clase correspondiente o Acciones de una Clase que tenga un menor valor total que el número o valor establecido en el Folleto como número o valor mínimo de Acciones de esa Clase de las que se sea titular.
- 56 La Sociedad podrá negarse a registrar una cesión de Acciones a menos que se haya abonado a favor de la Sociedad una cantidad determinada por el ASA que no exceda

la cantidad que resultaría de aplicar el tipo del impuesto de transmisiones sobre acciones (*Stamp Duty Reserve Tax*) al valor de mercado de las Acciones cedidas. Esta cláusula no será de aplicación a las cesiones excluidas por la Ley.

- 57 Cualquier persona que obtenga la titularidad sobre una Acción o Acciones como consecuencia de la muerte o quiebra de un Accionista o de otra forma mediante aplicación legal, con sujeción a lo dispuesto más abajo y mostrando las pruebas que legalmente y en determinado momento requieran los Administradores sobre dicha titularidad, podrá ella misma ser incluida en el registro como titular de la Acción o Acciones o elegir que otra persona designada por ella sea registrada como cesionaria de las Acciones. Si la persona que obtenga así la titularidad eligiera ser registrada ella misma, enviará o entregará a la Sociedad una notificación escrita firmada por ella declarando que esa ha sido su elección. Si eligiera que se registrara a una persona designada por ella, deberá expresar su elección mediante la firma y entrega o envío a la Sociedad de un documento de cesión de la Acción o Acciones a favor de su designado.
- 58 Todas las limitaciones, restricciones y disposiciones contenidas en este Documento relativas al derecho de cesión y al registro de cesiones de Acciones serán de aplicación a cualquier notificación o documento de cesión celebrado o realizado con arreglo a la cláusula 57 como si la muerte o quiebra del Accionista u otra causa pertinente que dé lugar a la cesión no hubiera ocurrido y la notificación o documento de cesión fuera un documento de cesión firmado por el Accionista.
- 59 Una persona que obtenga la titularidad de una Acción o Acciones como consecuencia de defunción o quiebra de un Accionista o de otra forma mediante la aplicación de la Ley estará legitimada (tras mostrar las pruebas que legalmente y en cada momento requieran los Administradores sobredicha titularidad) para recibir u otorgar la liquidación de cualquier distribución de beneficios o cualquier otra cantidad dineraria pagadera respecto de la Acción o Acciones, pero no estará legitimada respecto de la Acción o Acciones para recibir notificaciones respecto de juntas generales de la Sociedad o para asistir o votar en ellas o, salvo lo dispuesto anteriormente, para ejercitar respecto de la Acción o Acciones los derechos o privilegios de un Accionista hasta que no haya sido registrado como titular de las Acciones. Los Administradores, en cualquier momento, podrán solicitar a dicha persona que elija entre ser registrada ella misma o ceder la Acción o Acciones en cuestión, y si no hubiera respuesta a la solicitud en los sesenta días posteriores a su notificación los Administradores podrán retener el pago de cualquier distribución de beneficios u otras cantidades monetarias pagaderas respecto de la Acción o Acciones hasta que se hayan cumplido los requisitos de la notificación.

JUNTAS GENERALES

- 60 Todas las juntas generales se llamarán Juntas Generales Extraordinarias y podrán ser convocadas por el ASA en cualquier momento, o por los Accionistas en las circunstancias indicadas en el Folleto. Existirá el quórum en una junta general, si se encuentran presentes dos o más Accionistas, en persona o mediante delegación.

PROCEDIMIENTOS EN LAS JUNTAS GENERALES

- 61 Las disposiciones de este Documento relativas a los procedimientos en las juntas generales serán de aplicación *mutatis mutandis* a las juntas de Clase y de Fondo tal y como se aplican a las juntas generales.
- 62 El presidente de una junta general será nombrado por un representante autorizado del Depositario, antes de cada junta general. Si el presidente designado no se presenta en los quince minutos (que se estimará plazo razonable) posteriores a la hora acordada para la celebración de la junta aceptando actuar como presidente, los Accionistas presentes elegirán un presidente de la junta de entre uno de ellos.
- 63 No podrá tratarse ninguna cuestión en una junta general si no se encuentra presente el quórum. La ausencia de quórum no impide el nombramiento de un presidente de conformidad con el presente Documento, que no se tratará como parte del asunto por el que se ha convocado la junta. El quórum necesario para tratar cuestiones en una junta general es de dos accionistas, presentes en persona o mediante delegación.
- 64 Si no se encuentra presente un quórum dentro de un plazo de 15 minutos a contar desde el momento fijado para el inicio de la junta, o si deja de existir un quórum en cualquier momento durante la junta, ésta, en caso de que haya sido convocada a solicitud de los socios, quedará disuelta. En cualquier otro caso, se aplazará a otro día y hora (dentro de un plazo mínimo de 7 días y máximo de 28 días a contar desde el día y la hora de la junta) y a otro lugar que determine el Presidente. Si en una junta aplazada que se haya convocado de conformidad con esta cláusula, no se encuentra presente un quórum dentro de un plazo de 15 minutos a contar desde el momento fijado para el inicio de la junta, constituirá el quórum una persona que tenga derecho a ser contabilizada en el quórum, y si no existiera esa persona la junta quedará disuelta.
- 65 El Presidente de una junta general en la que está presente un quórum podrá, con el consentimiento de la junta (y deberá si así se lo ordena la junta) aplazar la junta para otro momento determinado (o sin fecha determinada) y para otro lugar, pero no se realizará ninguna transacción en ninguna junta aplazada excepto las que legalmente debieran haber sido realizadas en la junta cuyo aplazamiento tuvo lugar. Cuando se aplaze una junta sin fijar fecha, la fecha y lugar de la junta aplazada se fijará por los Administradores. Cuando se aplaze una junta por treinta días o más o sin fecha, deberá darse notificación con al menos siete días de antelación de la junta aplazada de manera similar a la de la junta original.
- 66 Con arreglo a la anterior cláusula 65, en caso de aplazamiento de una junta en la que se presente un quórum, no será necesario dar notificación del aplazamiento o de la transacción que deba realizarse en la junta aplazada.
- 67 Una junta de Accionistas, una junta de Fondo o una junta de Clase (según proceda) debidamente convocada y celebrada tendrá potestad mediante la aprobación de la correspondiente resolución para decidir sobre cualquier material (incluidas, entre otras, la suspensión o restricción de los poderes de los Administradores), con sujeción a los Reglamentos y (en caso de juntas de Fondo y juntas de Clase) con sujeción también a cualquier derecho relacionado con dicha materia que pudieran tener los Accionistas de otros Fondos o Clases.

- 68 El Depositario estará legitimado para designar a un representante para acudir y hablar en su nombre a cada junta general, junta de Fondo o junta de Clase y estará legitimado para convocar dichas juntas.
- 69 Además de los derechos de los Accionistas en virtud de los Reglamentos para solicitar una votación, ésta también podrá ser solicitada por el presidente de la junta o el ASA sobre una resolución sometida al voto de la junta general, de Clase o de Fondo.
- 70 Podrá retirarse una petición de votación solamente con la aprobación del presidente de la junta. A menos que sea necesaria una votación, una declaración del presidente de la junta que indique que la resolución ha salido adelante o no, por unanimidad o por una mayoría concreta, y su entrada a dicho efecto en el libro de actas o registro informático de procedimientos será prueba concluyente de un hecho sin necesidad de prueba del número o proporción de votos registrados a favor o en contra de dicha resolución. Si fuera necesario una votación, se realizará en la forma que indique el presidente de la junta (incluyendo el uso de papeletas o sistemas de voto electrónicos o informáticos) y el resultado de la votación se considerará la resolución de la junta en la que se pidió la votación. El presidente de la junta podrá (y, si así se lo indica la junta, deberá) designar escrutadores y podrá aplazar la junta a otro lugar y fecha que él fije con el propósito de exponer el resultado de la votación.
- 71 Deberá realizarse de inmediato una votación solicitada por el presidente o que trate de una cuestión de aplazamiento. Una votación solicitada sobre cualquier otra cuestión deberá realizarse ya sea de forma inmediata o en una fecha posterior (que no exceda de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de la junta) y en el lugar, modo y por cualquier medio (incluido el correo postal) que indique el presidente. No se necesita dar notificación de una votación que no se lleve a cabo inmediatamente. La solicitud de votación no impedirá la continuación de la junta en cuanto a las transacciones referidas a asuntos diferentes al de la materia sobre la que se ha solicitado la votación.
- 72 El presidente de una junta general podrá llevar a cabo las acciones que considere apropiadas para, por ejemplo, la seguridad de las personas que acudan a la junta general o la celebración adecuada y ordenada de la junta general para que se refleje la voluntad de la mayoría. Podrá, por ejemplo, pedir a cualquier persona que demuestre su identidad, llevar a cabo registros de seguridad, o impedir que se introduzcan ciertos objetos a la junta. El presidente podrá, basándose en motivos razonables, denegar a cualquier persona el acceso a la junta, o tomará las medidas oportunas para que se expulse de la junta a cualquiera que se niegue a cumplir con los requisitos razonables impuestos en virtud de esta cláusula. Los Administradores podrán tomar las medidas oportunas para que una persona que consideren que no debe estar presente en la sala principal de la junta (donde estará el presidente), acuda y forme parte de una junta general que se celebre en una sala o salas secundarias. Cualquier sala secundaria contará con un vídeo en directo conectado con la sala principal con una conexión sonora de dos direcciones. No será necesario que la notificación de la junta contenga los detalles relativos a las medidas descritas en esta cláusula. Los Administradores decidirán la forma en que se dividirán las personas entre la sala principal y las secundarias. Si se utilizara una sala secundaria, se llevará a cabo la junta del mismo modo que si se estuviera celebrando y teniendo lugar en la sala principal.

DERECHOS DE VOTO

- 73 La legitimidad para votar en una junta general de Accionistas o junta de Clase o junta de Fondo adherida a cada Acción se dará con arreglo a las Normas de la FCA. Cada Accionista, que (siendo persona física) se encuentre presente en persona o (siendo una sociedad) se encuentre presente mediante su representante debidamente autorizado a tal efecto, dispondrá de un voto a mano alzada. En caso de votación secreta, los votos podrán emitirse personalmente o mediante delegación (según lo dispuesto en las cláusulas 76 a 79 anteriores). La proporción de los derechos de voto correspondientes a cada Acción con respecto a los derechos de voto correspondientes a todas las Acciones en emisión es la misma que la proporción del precio de la Acción con respecto a los precios totales de todas las Acciones en emisión en la fecha que sea siete días antes del envío de la notificación de junta. En lo que respecta a los Accionistas colectivos, sólo se aceptará el voto del Accionista que aparezca nombrado en primer lugar en el registro.
- 74 Cuando un administrador u otra persona (cualquiera que sea su denominación) haya sido designada por un juzgado competente para ello para ejercer los derechos sobre la propiedad o negocios de cualquier Accionista por motivos (formulados de cualquier modo) de incapacidad mental, los Administradores, a su absoluta discreción y siempre que se muestre la prueba de la designación que los Administradores soliciten, podrán permitir a dicho administrador o a otra persona en nombre del Accionista participar en una votación en persona o mediante representante en una junta general, junta de Clase o junta de Fondo, o ejercer cualquier derecho que se tenga diferente al de voto a mano alzada en virtud de la titularidad sobre Acciones en relación con dicha junta.
- 75 No se opondrá objeción alguna a la admisibilidad de un voto excepto en la junta o junta aplazada en la que el voto objetado es o puede ser emitido o aplicado, y será válido a todos los efectos cada voto no rechazado en dicha junta. Cada una de dichas objeciones se dirigirán al presidente de la junta, cuya decisión será definitiva y concluyente.

REPRESENTANTES

- 76 El documento que designe a un representante deberá ser escrito y tener la forma habitual o común, o cualquier otra que los Directores aprueben y:
- 76.1 en caso de una persona individual, deberá ir firmado por esa persona o su apoderado; y
- 76.2 en caso de una sociedad se otorgará con su sello habitual o se firmará en su nombre por un apoderado o un agente debidamente autorizado de la sociedad.
- 77 La firma de dicho documento deberá ser testimoniada. Cuando un documento que designe un representante se firme en nombre del designante por un apoderado, la carta o poder de representación o su copia debidamente compulsada deberá (si no hubiera registro previo en la Sociedad) depositarse junto con el documento de designación del representante con arreglo a la siguiente cláusula, y si no se hiciera el documento se considerará inválido.

- 78 El documento que designe a un representante deberá depositarse o enviarse al lugar o uno de los lugares (si los hay) que se establezcan a ese propósito en la notificación o cualquier documento que acompañe a la notificación de convocatoria de la junta (o, si no se especifica ningún lugar, en la oficina central de la Sociedad) con al menos cuarenta y ocho horas de antelación a la hora establecida para la celebración de la junta o de la junta aplazada o (en caso de una votación que se lleve a cabo de otro modo que no sea en el mismo día de la junta o junta aplazada) a la hora establecida para la ejecución de la votación en la que se deba usar; si no se hiciera así se considerará inválido. El documento de designación de un representante, a menos que se establezca lo contrario, será válido para la junta a la que haga referencia así como para el aplazamiento de la misma.
- 79 Un voto emitido por un representante no será invalidado por la muerte, incapacidad o quiebra previas del principal o por la transmisión por aplicación de la Ley de la titularidad de las Acciones pertinentes o por la revocación de la designación del representante o la autorización en virtud de la cual se designó al representante siempre que la Sociedad no haya recibido prueba escrita de dicha muerte, incapacidad, quiebra, transmisión o revocación en la oficina central, al menos, con dos horas de antelación al comienzo de la junta o junta aplazada o (en caso de una votación que se lleve a cabo de otro modo que no sea en el mismo día de la junta o junta aplazada) la hora acordada para ejecutar la votación en la que se emite el voto.

SOCIEDADES QUE ACTÚAN A TRAVÉS DE REPRESENTANTES

- 80 Cualquier sociedad que sea Accionista de la Sociedad, por resolución de los Administradores u otro ente de gobierno de dicha sociedad y respecto de cualquier Acción o Acciones en la Sociedad de las que sea titular, podrá autorizar a la persona que crea adecuada para actuar como su representante para acudir a una junta general de Accionistas o una junta de Clase o de Fondo. La persona así autorizada estará legitimada para ejercer los mismos derechos en nombre de dicha sociedad que podría ejercer ella misma respecto de la Acción o Acciones si fuera un Accionista individual de la Sociedad, y dicha sociedad, teniendo en cuenta la finalidad de este Documento, se considerará que está presente en una junta si lo estuviera la persona debidamente autorizada.
- 81 Cualquier sociedad que sea un Directivo de la Sociedad podrá, mediante resolución de sus Administradores u otro ente de gobierno, autorizar a la persona que crea adecuada para actuar como su representante (que no sea el representante del Depositario) a acudir a una junta general de la Sociedad, a una junta de Clase, a una junta de Fondo o a cualquier junta directiva. La persona así autorizada estará legitimada para ejercer los mismos derechos en dicha junta en nombre de la sociedad, que podría ejercer ella misma si fuera un directivo individual y dicha sociedad, teniendo en cuenta la finalidad de este Documento, se considerará que está presente en una junta si lo estuviera la persona autorizada.

ADMINISTRADORES

- 82 A no ser que los Reglamentos establezcan otra cosa, las operaciones de la Sociedad se gestionarán por los Administradores. Ellos llevarán a cabo los pagos de la Sociedad

de todos los gastos de constitución y registro de la misma en los que incurra y ejercerán todos los derechos de la Sociedad (ya sean relativos a la gestión de las operaciones de la Sociedad u otros) que los Reglamentos o este Documento no contemplen que deban ser ejercidos por otra persona o por la Sociedad a través de una junta general. Las potestades generales que otorga esta cláusula no se limitarán ni restringirán por ninguna otra autorización o potestad especiales otorgadas a los Administradores en otra cláusula.

- 83 A menos que se el ASA establezca otra cosa, el número de Administradores no excederá en ningún momento de uno. Cuando sólo exista un Administrador, ese Administrador será el ASA.
- 84 Si el ASA es el Directivo único de la Sociedad, y durante el período en que lo sea, éste estará legitimado para ejercer las potestades, competencias y discrecionalidades que este Documento confiera en general a los Administradores.
- 85 Si no hubiera ASA al cargo respecto de la Sociedad, y durante el período en que no lo haya, los Administradores (con arreglo a las Normas de la FCA) estarán legitimados para ejercer las potestades, competencias y discrecionalidades que los Reglamentos confieran al ASA.
- 86 No es necesario que un Directivo sea titular de Acciones de la Sociedad mediante cualificación.
- 87 Un Directivo estará legitimado para acudir y hablar en cualquier junta general, junta de Fondo y junta de Clase.
- 88 Los Administradores podrán, en cualquier momento, designar a uno o más de entre ellos para que sea titular de un cargo ejecutivo u otro (incluido, cuando se considere adecuado, el cargo de presidente o presidente suplente) en los términos y durante el período que ellos determinen y, sin perjuicio de los términos establecidos en cualquier contrato celebrado en un caso particular, podrán revocar en cualquier momento dicha designación.
- 89 La designación de un Directivo para que ejerza un cargo (incluidos los de presidente y presidente suplente) terminará automáticamente si termina su mandato como Directivo, ello sin perjuicio de cualquier reclamación por daños por incumplimiento de un contrato de servicios celebrado entre él y la Sociedad.
- 90 Ninguna resolución emitida por la Sociedad en una junta general o por los titulares de Acciones en una junta de Fondo o Clase invalidará ningún acto previo de los Administradores que habría sido válido si dicha resolución no se hubiera emitido.
- 91 Con sujeción a las Normas de la FCA, los Administradores podrán designar agentes y delegar potestades, competencias y discrecionalidades que le hayan sido conferidas o que sean ejercitables por ellos, con o sin derecho a subdelegar. Dichas designación o delegación se hará según los términos y con sujeción a las condiciones que los Administradores crean adecuados, y los Administradores podrán destituir a dicho designado, y podrán revocar o variar dicha delegación, aunque ninguna persona que actúe de buena fe y sin conocimiento de dicha revocación o variación se verá afectada por ellas.

- 92 Con sujeción a las Normas de la FCA, los Administradores, mediante un poder de representación, podrán designar a una sociedad, empresa o persona o cualquier conjunto variable de personas, ya sea mediante nombramiento directo o indirecto por los Administradores, para ser representante o representantes de la Sociedad para los propósitos y con las potestades, competencias y discrecionalidades (que no excedan a las que se les confiere a los Administradores o puedan éstos ejercitar en virtud de este Documento) y por el plazo y con sujeción a las condiciones que ellos estimen oportunos, y dicho poder de representación podrá contener las disposiciones para la protección y conveniencia de las personas que actúen en virtud de dicha representación que los Administradores consideren apropiadas, y podrán autorizar al representante a subdelegar todas o algunas de las potestades, competencias y discrecionalidades que les hayan sido conferidas.

REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

- 93 Los Administradores tendrán derecho a ser remunerados por sus servicios como Administradores. Dicha remuneración (a menos que los Administradores establezcan otra cosa) se considerará acumulada día a día y su cantidad (con arreglo a las Normas de la FCA) se determinará por los Administradores según una base periódica, fija y ad valorem, e incluirá cualquier remuneración relacionada con los resultados cuando ello se contenga en el Folleto.
- 94 Cualquier Directivo que desempeñe un cargo ejecutivo incluido el de ASA (e incluido a este fin el cargo de presidente o presidente suplente, ya se sea titular del cargo con capacidad ejecutiva o no), o que sirva en un comité directivo o ejecute de otra forma servicios que, en opinión de los Administradores, se sitúan fuera del ámbito de las obligaciones habituales de un Directivo, podrá (con sujeción a las Normas de la FCA) ser remunerado con los honorarios o pagos establecidos, en cada momento, en el Folleto y la remuneración extra mediante de los honorarios, salario, comisiones u otros que los Administradores determinen.

GASTOS DE LOS ADMINISTRADORES

- 95 La Sociedad podrá abonar a los Administradores (con sujeción a las Normas de la FCA) los gastos de viaje, hotel y otros en los que incurran de forma razonable (o, si se trata de una sociedad, a su representante o representantes debidamente autorizados) en relación con la asistencia y regreso de juntas directivas, juntas generales, juntas de Fondo y juntas de Clase de la Sociedad o de cualquier otra naturaleza relacionados con las operaciones de la Sociedad.

JUNTAS DE ADMINISTRADORES Y PROCEDIMIENTOS

- 96 Las cláusulas 97 a 105 no serán de aplicación en los momentos en que el ASA sea Directivo único de la Sociedad. Cualquier decisión que deban tomar los Administradores por mandato de los Reglamentos o de este Documento será válida y tendrá efectos si se toma por el ASA, si el ASA es el directivo único y mientras lo sea.

- 97 Con sujeción a lo dispuesto en este Documento, los Administradores se reunirán para tratar negocios, aplazar o de otra forma regular sus juntas en la manera que estimen conveniente. En cualquier momento un Directivo podrá convocar una junta directiva mediante notificación escrita con al menos cinco días de antelación. Cualquier Directivo podrá renunciar a dicha notificación de junta (dicha renuncia será retroactiva) y podrá estimarse que cualquier Directivo que esté presente en una junta directiva ha renunciado a dicha notificación.
- 98 El quórum necesario para la transacción de las operaciones de los Administradores se fijará en cada momento por los Administradores y, a menos que se fije otro número, será de dos.
- 99 Cualquiera o todos los Administradores o miembros de un comité, podrán formar parte de una junta directiva o de un comité mediante conferencia telefónica o equipamiento similar diseñado para permitir que todo el mundo forme parte de la junta. Se considerará que la junta se celebra en el lugar desde donde llama el presidente ya se encuentren o no en el mismo sitio dos o más Administradores. Todos los Administradores que participen de ese modo se contarán en el quórum de la junta y cualquier resolución que se apruebe en ella será igualmente válida y tendrá los mismos efectos que si se hubiera aprobado en una junta del consejo de Administración debidamente convocada y celebrada.
- 100 Las cuestiones que surjan en una junta directiva se determinarán por mayoría de votos emitidos. En caso de empate de votos el presidente de la junta tendrá un segundo voto o voto de calidad.
- 101 Los Administradores en continuación o el Directivo en continuación único podrá actuar no obstante cualquier vacante entre ellos, pero si el número de Administradores se reduce por debajo del número mínimo fijado para el quórum y, mientras así sea, los Administradores o el Directivo en continuación podrán (no obstante lo establecido en la cláusula 98) actuar con el propósito de completar dichas vacantes o para convocar una junta general pero no con cualquier otro propósito. Si no hubiera Administradores disponibles o dispuestos a actuar como tales, dos Accionistas cualesquiera podrán convocar una junta general con el fin de designar uno o más Administradores con sujeción a cualquier número mínimo que establezca este Documento.
- 102 A menos que no esté dispuesto a hacerlo, el Directivo (si lo hubiera) designado como presidente presidirá cada junta en la que esté presente o, a falta de él, la presidirá el presidente suplente (si lo hubiera). Si no se hubieran designado presidente o presidente suplente o si en una junta directiva no se presentaran ni el presidente ni el presidente suplente en los cinco minutos posteriores al momento acordado para la celebración de la junta, los Administradores presentes podrán elegir a uno de entre ellos para actuar como presidente de la junta.
- 103 Si, en cualquier momento, hubiera más de un presidente suplente legitimado para presidir la junta directiva o de la Sociedad en ausencia del presidente, se elegirá a uno de los dos presidentes suplentes presentes (si hubiera más de uno) según la antigüedad de su designación o de otra forma que los Administradores resuelvan.
- 104 Una resolución escrita firmada por todos los Administradores legitimados para votar en una junta directiva o por todos los miembros de un comité directivo igualmente

legitimados será igualmente válida como si fuera una resolución debidamente aprobada en una junta directiva (cuando proceda) o comité directivo y consistirá en varios documentos de forma idéntica firmado cada uno por uno o más Administradores. Los correos electrónicos u otras comunicaciones electrónicas enviados por un Directivo que contenga el texto de una resolución y una declaración mediante la que el Directivo aprueba la resolución y que haya sido enviado al secretario e imprimido por éste o a otra persona que el Directivo determine en cada momento se considerará una resolución escrita firmada por el Directivo que la envía.

- 105 Con sujeción a las Normas de la FCA, todos los actos realizados por los Administradores o por un comité o persona que actúe como Directivo o miembro de un comité serán válidos, aunque después se descubra que hubo algún defecto en el nombramiento de algún Directivo o que dicho comité o un Directivo fue inhabilitado o había abandonado su cargo, como si cada una de dichas personas o comité hubieran sido debidamente designados y como si cada persona que actúe en dichas circunstancias después de ser inhabilitada y continuó ejerciendo como Directivo y se le otorgó legitimación para votar.

INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES

- 106 Con sujeción a los Reglamentos y a las cláusulas 107 a 109 un Directivo podrá ser parte de cualquier contrato, acuerdo o transacción, o tener intereses sobre ellos, en los que la Sociedad sea parte o sobre los que tenga intereses. Un Directivo podrá ser titular y ser remunerado respecto de un cargo o puesto que conlleve contraprestación (diferente al cargo de auditor de la Sociedad) en la Sociedad u otra sociedad en la que la Sociedad tenga de algún modo intereses (o cualquier empresa de la que sea miembro) y podrá actuar con capacidad profesional para la Sociedad u otra sociedad y ser remunerado por ello y, en todos los casos anteriormente mencionados (a menos que se acuerde otra cosa), podrá conservar para su uso propio y absoluto todos los beneficios y ventajas que se le confieran en virtud o a consecuencia de ello. Con sujeción a los Reglamentos, ninguno de esos contratos, acuerdos o transacciones serán anulados con por causa de dichos intereses o beneficios.
- 107 Con sujeción a la cláusula 108, cualquier interés del tipo descrito en la cláusula precedente de este Documento deberá declararse, por el Director que esté interesado, en la primera junta directiva en la que se trate la celebración del contrato o acuerdo. Se considerará declaración suficiente de intereses, en relación con un contrato o acuerdo celebrados, la notificación general por escrito (siempre que el Directivo la traslade a la junta directiva o lleve a cabo los pasos necesarios para asegurar que la misma se trata y se lee en la siguiente junta directiva después de haberla trasladado) trasladada a los Administradores por el Directivo al efecto que sea Accionista, director, empleado o que pueda, por cualquier otro motivo, considerarse que tiene intereses en relación con una sociedad o empresa específicas, y se considere que tiene intereses en un contrato o acuerdo que después vaya a celebrarse con esa sociedad o empresa.
- 108 Si el ASA es Directivo único de la Sociedad, y mientras lo sea, la cláusula precedente de este Documento no tendrá efectos, y en ese caso, el ASA deberá registrar y hacer constar en acta cualquier interés del tipo descrito en la cláusula 106 tan pronto como

sea posible después de que surja el interés. Nada de lo contenido en esta cláusula eximirá al ASA de sus obligaciones fiduciarias para actuar en el mayor interés de la Sociedad en su conjunto.

- 109 No obstante lo previsto en las cláusulas 106 y 110, un Directivo no podrá votar en una junta directiva (o de un comité directivo) una resolución relacionada con una materia en la que tenga, directa o indirectamente, un interés u obligación materiales y que entre o pueda entrar en conflicto con los intereses de la Sociedad a menos que sus intereses u obligaciones surjan únicamente de uno o más de los casos descritos en las siguientes subcláusulas:
- 109.1 cualquier propuesta relativa a los términos de la designación o confirmación de un Directivo como ASA, o la ratificación de los términos de dicha designación o confirmación;
 - 109.2 cualquier propuesta relativa a los términos de la designación o confirmación de un Directivo como suplente del ASA, o la ratificación de los términos de dicha designación o confirmación;
 - 109.3 cualquier propuesta relativa a otra sociedad en la que tenga intereses, directa o indirectamente, ya sea como agente, Accionista o de otra forma, siempre que no sea titular o tenga intereses en los beneficios que sumen el uno por ciento o más de las Acciones de cualquier Clase emitidas por dicha sociedad (o de una tercera sociedad de la que la anterior sociedad sea participada) o de los derechos de voto de los que puedan disponer los miembros de la sociedad correspondiente (considerándose dichos intereses, a efectos de esta cláusula, intereses materiales bajo cualquier circunstancia); o
 - 109.4 cualquier propuesta relativa a un seguro que la Sociedad esté legitimada a adquirir y/o mantenga para el beneficio o para evitar la responsabilidad en la que pueda incurrir cualquier Directivo o personas entre las que se incluyan o puedan incluirse los Administradores.
- 110 Si el ASA es Directivo único de la Sociedad, y mientras lo sea, o en una junta directiva en la que se traten los términos del nombramiento o confirmación del ASA no hubiera quórum entre los Administradores presentes y con derecho a voto, la cláusula precedente no tendrá efectos y (para evitar cualquier duda), con sujeción a los Reglamentos y a su obligación fiduciaria de actuar en el mejor interés de la Sociedad en su conjunto, el ASA estará legitimado a su propia discreción para determinar los términos de su nombramientos o confirmación como ASA. Los términos se establecerán por escrito en un contrato entre el ASA y la Sociedad.
- 111 Un Director podrá contarse en el quórum en una junta directiva o comité directiva en relación con una resolución para la que se le ha denegado el voto.
- 112 Cuando se traten propuestas relativas al nombramiento (incluida la fijación o variación de los términos del nombramiento) de dos o más Administradores para cargos o empleos en la Sociedad u órgano social en el que la Sociedad tenga intereses, dichas propuestas podrán dividirse y tratarse de forma separada para cada Directivo, y en tal caso cada uno de los Administradores afectados (si no se les ha denegado el voto en virtud de la cláusula 109) tendrán derecho a votar (y ser contados en el

quórum) respecto de cada resolución con excepción de la que trate sobre su propio nombramiento.

- 113 Si en cualquier momento surgiera alguna cuestión referida a la materialidad de los intereses de un Directivo (diferente de los intereses del presidente de la junta) o referida a al derecho de voto de cualquier Directivo (diferente al del presidente de la junta) y dicha cuestión no se resolviera mediante su abstención voluntaria de votar dicha cuestión, se trasladará al presidente y su decisión relativa a cualquier otro Directivo será definitiva y concluyente, excepto en el caso en que la naturaleza o alcance de los intereses de dicho Directivo no se haya expuesto total y claramente.
- 114 Si, en cualquier momento, surgiera alguna cuestión referida a la materialidad de los intereses del presidente de la junta o a su derecho de voto o de ser contado en el quórum, y dicha cuestión no se resolviera por su abstención voluntaria de votar, dicha cuestión se decidirá por resolución de los Administradores o de un comité directivo (excluyendo al presidente) cuyo voto mayoritario será definitivo y concluyente.
- 115 A efectos de la cláusula 109, los intereses u obligaciones de una persona que sea suplente de un Directivo se tratarán como intereses del propio Directivo.
- 116 La Sociedad, mediante Resolución Ordinaria, podrá suspender o flexibilizar cualquier disposición contenida en este Documento que prohíba a un Directivo votar en una junta directiva (o en un comité directivo) o ratificar cualquier transacción que no haya sido debidamente autorizada por razones de incumplimiento de este Documento.

ACTAS DE LAS JUNTAS DE ADMINISTRADORES

- 117 Los Administradores levantarán y conservarán de forma permanente las actas:
- 117.1 De todos los nombramientos de cargos realizados por los Administradores;
- 117.2 De todos los actos realizados en las juntas de la Sociedad, de los titulares de cualquier Fondo o Clase de Acciones de la Sociedad y de los Administradores y comités Administradores, incluyendo los nombres de los Administradores presentes en cada junta; y
- 117.3 De todas las resoluciones dictadas por el ASA diferentes a las dictadas en una junta, y cualquier otra materia requerida por este Documento que el ASA deba registrar formalmente.

NOMBRAMIENTO, DESTITUCIÓN Y JUBILACIÓN DE ADMINISTRADORES

- 118 Los Administradores tendrán potestad, en cualquier momento y cuando estimen oportuno, para nombrar a cualquier persona Directivo de la Sociedad, para suplir una vacante ocasional o para incrementar el número de Administradores existentes, pero en ningún momento podrá exceder el número de Administradores el máximo establecido, si lo hubiera, en este Documento. Dicho nombramiento surtirá efectos únicamente tras el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento

21(3) de los Reglamentos de la OEIC y no surtirá efectos hasta que cada una de esas condiciones se hayan satisfecho.

- 119 Ninguna persona (que no sea el ASA u otra persona designada por los Administradores) podrá presentarse a la elección del cargo de Directivo en una junta general a menos que, no menos de siete y no más de cuarenta y dos días antes de la fecha designada para la junta, se haya trasladado notificación por escrito a la oficina central, firmada por un miembro debidamente cualificado para acudir y votar en dicha junta, relativa a su intención de proponer a dicha persona para la elección, junto con una notificación escrita firmada por esta última referente a su intención de ser elegida.
- 120 Una resolución única relativa al nombramiento de dos o más personas como Administradores no podrá plantearse en una junta general, a menos que se anteriormente se apruebe una resolución sin ningún voto en contra que contemple que aquella deba plantearse.
- 121 Con sujeción a las disposiciones de las Normas de la FCA y el Reglamento 21 de los Reglamentos de la OEIC y, no obstante, cualquier otra disposición contenida en este Documento, el cargo de Directivo quedará vacante en cualquiera de las siguientes circunstancias, a saber:
 - 121.1 Si, no siendo un Directivo empleado en virtud de un contrato que excluye la dimisión, dimite de su cargo mediante notificación por escrito firmada por él y trasladada a la oficina central, o si solicita por escrito su dimisión y los Administradores resuelven aceptarla; o
 - 121.2 Si la Ley o reglamentos le prohíben (incluyendo las disposiciones de los Reglamentos) actuar como Directivo (o, siendo el ASA, actuar como ASA); o
 - 121.3 Si se declara en quiebra, o si se ha dictado auto provisorio de declaración de quiebra, si, por lo general, llega a compromisos con sus acreedores o solicita del juzgado un auto provisorio con arreglo al artículo 253 de la Ley sobre Insolvencia de 1986 en relación con un acuerdo voluntario con arreglo a dicha Ley o si, tratándose de un órgano social, se designa un administrador o síndico con fines diferentes al de reconstrucción o fusión respecto del Directivo, o se aprueba una resolución para destituir al Directivo o si se designa un síndico o administrador judicial para gestionar todos o parte de los bienes del directivo; o
 - 121.4 Si se dicta un auto judicial en cualquier lugar del mundo reclamando su competencia sobre la base (cualquier que sean los fundamentos) de trastorno mental para ordenar su detención o nombrar un tutor o administrador u otra persona (cualquier que sea su denominación) que ejerza potestad respecto de sus propiedades y negocios; o
 - 121.5 Si se ausenta de las juntas directivas (o comités Administradores) de forma continuada durante seis meses sin sanción de los Administradores y el resto de ellos resuelven que su cargo está vacante; o

- 121.6 Tras la extinción de cualquier período o plazo de notificación contenido en un acuerdo sobre prestación de servicios entre la Sociedad y el Directivo, o si dicho acuerdo se extingue sumariamente de acuerdo con lo establecido en él.
- 122 La Sociedad, mediante Resolución Ordinaria, podrá destituir a cualquier Directivo antes de la extinción de su mandato no obstante lo establecido en este Documento o en cualquier acuerdo celebrado entre la Sociedad y dicho Directivo. Dicha destitución surtirá efectos solamente tras el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento 21(3) de los Reglamentos de la OEIC y será sin perjuicio de cualquier reclamación que dicho Directivo interponga por daños sufridos por el incumplimiento de cualquiera de dichos acuerdos.
- 123 La notificación de la intención de promover una resolución en los términos establecidos en la cláusula 122 se trasladará a la Sociedad al menos con 28 días de antelación a la celebración de la junta en la que se promoverá.
- 124 La Sociedad trasladará notificación a los Accionistas sobre cualquier resolución en el mismo momento y de la misma manera en que notifica una junta o, si no fuera posible, les trasladará la notificación mediante la publicación en un diario de que tenga una adecuada circulación con al menos 14 días de antelación a celebración de la junta.
- 125 Si, después de trasladar la notificación a la Sociedad que contenga la intención de promover una resolución en esos términos, se convoca una junta en los 28 días siguientes o menos tras la recepción de la notificación, se considerará que ésta se ha trasladado de forma adecuada, aunque no se haya hecho dentro del período requerido.
- 126 Si no se ocupara una vacante surgida de la destitución de un Directivo con arreglo a la cláusula 125 en la junta en la que es destituido, se ocupará como vacante ocasional.

MODIFICACIONES

- 127 Podrá modificarse este Documento mediante resolución de los Administradores en la medida en que lo permitan las Normas de la FCA.

EL SELLO

- 128 Si la Sociedad posee un sello (impreso o de lacre) los Directores mantendrán su custodia de forma segura. El Sello no deberá estamparse en ningún documento excepto cuando lo autorice una resolución de los Administradores de un comité directivo autorizado por los Administradores a estos efectos. Los Administradores en cualquier momento podrán determinar si debe firmarse o no un documento que tenga estampado el Sello y la persona o personas y/o el número de ellas (si procede) que deberán firmar el documento. Hasta que no se establezca otra cosa, si en cualquier momento la Sociedad tuviera sólo un Directivo, el Sello deberá estamparse en su presencia (o, si dicho Directivo es un órgano societario, en presencia del representante debidamente autorizado del Directivo) y, en cualquier otro caso, el sello deberá estamparse en presencia de dos Administradores o de un Directivo y otra persona debidamente autorizada por los Administradores. Cualquier documento o título

estampado con el sello oficial en vigor de la Sociedad con arreglo a los Reglamentos de la OEIC no necesitará en un momento determinado estar también firmado.

COMPENSACIÓN DE INGRESOS

- 129 Salvo cuando el ASA determine lo contrario en su sola potestad, las siguientes dos cláusulas serán de aplicación a las Acciones emitidas respecto de la Sociedad.
- 130 La distribución de ingresos (ya sea anual o a fecha inmediata) que se vaya a realizar respecto de cada Acción a la que se aplica esta cláusula emitida por la Sociedad o vendida por el ASA durante el ejercicio contable respecto de la cual se realiza la distribución:
- 130.1 en el caso de Acciones de Pago Neto, será la misma cantidad que respecto de las otras Acciones de la misma Clase emitidas respecto del mismo Fondo, pero incluirá una suma de capital (“homogeneización del ingreso”) que represente el mejor cálculo del ASA de la cantidad de ingreso neto incluida en el precio de esa Acción y calculada de acuerdo con la siguiente cláusula; o
- 130.2 en el caso de Acciones de Pago Bruto, podrá ser una cantidad inferior a la distribuida respecto de otras Acciones de la misma Clase emitidas respecto del mismo Fondo, ya que la proporción de la distribución atribuible a la homogeneización del ingreso no conllevará cargas tributarias asociadas que puedan estar incluidas en la distribución.
- 131 La cantidad de homogeneización del ingreso respecto de cualquier Acción a la que se aplique la cláusula 129 será:
- 131.1 la cantidad real del ingreso incluida en el precio de emisión de dicha Acción; o
- 131.2 una cantidad calculada teniendo en cuenta la totalidad de las cantidades de ingresos incluidas en el precio respecto de las Acciones de esa Clase emitidas o vendidas a Accionistas en el ejercicio contable anual o a fecha inmediata en cuestión y dividiendo esa cantidad total entre el número de Acciones y aplicando la media resultante a cada Acción en cuestión.

DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS

- 132 Con sujeción a las cláusulas 130 y 131 los intereses de los titulares de una Acción consistirán en una unidad íntegra de derechos sobre la parte de la Cartera contenido en el Fondo en cuestión y cada Acción de denominación más pequeña, si las hubiera, representará la porción de una unidad de derechos según una Acción de denominación más pequeña conlleve una Acción de denominación más amplia con arreglo a lo establecido en la cláusula 51 de este documento.
- 133 Con arreglo a la cláusula 135, lo dispuesto en la Parte 3 del Anexo a este Documento será de aplicación a cada distribución de ingresos realizada respecto de cualquier Fondo y al cálculo del derecho de cada Accionista a participar de la Cartera del Fondo

en el momento en que más de una Clase de Acciones sea emitida respecto de ese Fondo.

- 134 La Sociedad podrá adoptar el método de cálculo de la cantidad de ingresos que deba distribuirse entre las Acciones emitidas (o la Acciones emitidas respecto de cualquier Fondo) que no sea el establecido en la Parte 2 del Anexo a este Documento siempre que los Administradores estén seguros de que dicho método es justo para los Accionistas y que es razonable adoptarlo dadas las circunstancias.

INGRESOS Y DIVIDENDOS

- 135 La política de cada Fondo, en lo que respecta a la distribución o reinversión de las rentas, se describe en la Parte 1 del Anexo a este Documento.
- 136 Cualquier dividendo u otras cantidades monetarias pagaderas respecto de una Acción registrada podrá abonarse mediante un cheque cruzado, warrant o giro postal, y podrá ser enviado por correo a la dirección registrada del Accionista o persona legitimada para recibir dicha suma monetaria (o, si dos o más personas están registradas como titulares conjuntos de la Acción o están legitimadas en virtud de muerte o quiebra del titular o de alguna otra forma por aplicación de la Ley, la dirección registrada de dichas personas) o a la persona y a la dirección que el Accionista, o cualquier otra persona o personas, indique por escrito.
- 137 Cualquier dividendo u otras cantidades monetarias podrán ser también abonados por otros métodos bancarios comunes o habituales (incluidos, entre otros, el crédito directo, la transferencia bancaria y la transferencia electrónica de fondos) (en lo sucesivo "transferencia bancaria") y a la persona o a través de la persona que el titular en cuestión indique por escrito.
- 138 Cada uno de dichos cheques, warrants o giros deberán hacerse pagaderos a la persona a quien se le envía o a la persona que indique por escrito el titular, los titulares conjuntos o la persona pertinente, y el pago de dicho cheque, warrant o giro, o la transferencia por medio de crédito directo o transferencia bancaria ejecutada por el banco y ordenada por la Sociedad será cumplimiento suficiente por parte de ésta. La Sociedad no será responsable de la pérdida de un cheque, warrant o giro o del error en una transferencia realizada mediante crédito directo o transferencia bancaria, que en cada caso deberá enviarse o transferirse a riesgo de la persona o personas legitimadas para recibir el pago.
- 139 Si dos o más personas están registradas como titulares conjuntos de alguna Acción, o tienen derechos conjuntos sobre una Acción a consecuencia de la muerte o quiebra del titular o por otra causa establecida en la Ley, cualquiera de ellos podrá entregar un recibo por los dividendo u otras cantidades monetarias pagaderas y recibidas, o por los activos distribuibles respecto de la Acción.
- 140 Ningún dividendo o cantidad monetaria pagadera respecto de una Acción conllevará intereses que deba abonar la Sociedad.
- 141 Cualquier dividendo no reclamado por un período de seis años después de devengarse, prescribirá y revertirá en la Sociedad. La Sociedad no se constituirá en fideicomisaria

del pago de un dividendo, interés u otra suma pagadera por la Compañía no reclamada respecto de una Acción en una cuenta separada.

CHEQUES, ETC.

142 Cualquier cheque, pagaré, letra de cambio, efecto u otro valor negociable o transferible y todos los recibos de cantidades abonadas a la Sociedad se firmarán, extenderán, aceptarán, endosarán y de cualquier otro modo ejecutarán, según proceda, de la forma en que lo determinen en cada momento los Administradores mediante resolución.

COSTES Y GASTOS

143.1 Con sujeción a las Normas de la FCA, los gastos y costes de constitución y autorización de la Sociedad o de cualquier Fondo, el registro, la oferta de Acciones, la preparación e impresión de cualquier Folleto emitido en relación con dicha oferta y los honorarios por los servicios profesionales prestados a la Sociedad en relación con dicha oferta correrán de cuenta de la Sociedad (a no ser que deba abonarla alguna otra persona).

143.2 Con sujeción a las Normas de la FCA los gastos atribuibles o que se consideren atribuibles a una Clase o Fondo en algún ejercicio contable deberán extraerse de los ingresos o de los bienes de capital atribuibles o que se consideren atribuibles a esa Clase o Fondo, de acuerdo con la política establecida en el Folleto.

DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

144.1 Con sujeción a los Reglamentos y a cualquier ley, norma o reglamento, el Depositario de la Sociedad podrá destruir:

144.1.1 Cualquier certificado de Acciones que haya sido cancelado, en cualquier momento después de transcurrido un año desde la fecha de cancelación;

144.1.2 Cualquier orden de pago (incluidas sus variaciones o cancelaciones) o cualquier notificación de cambio de nombre o dirección, en cualquier momento después de transcurridos seis años desde la fecha registro por parte de la Sociedad de dicha orden, variación, cancelación o notificación;

144.1.3 Cualquier documento de transferencia de Acciones que se haya registrado, en cualquier momento después de transcurridos seis años desde la fecha de registro; y

144.1.4 Cualquier otro documento sobre cuya base se realice o cancele una entrada en el Registro de Accionistas, en cualquier momento tras la expiración del plazo de doce años desde la fecha en que por primera vez se introdujo o canceló dicha entrada en el Registro de Accionistas.

144.2 Se presumirá de manera concluyente en favor de la Sociedad que un certificado de Acciones que se destruya era un certificado de Acciones válida y debidamente

cancelado y que cada documento de transferencia así destruido era un documento válido y en vigor debidamente registrado y que cualquier otro documento destruido en virtud de esta cláusula 144 era un documento válido y efectivo de acuerdo con sus particularidades registradas en los libros o registros de la Sociedad, siempre que el documento se destruyera de buena fe y sin notificación expresa a la Sociedad de que la conservación del documento era necesaria para una reclamación.

- 144.3 Nada de lo contenido en esta cláusula hará entender que la Sociedad queda obligada por cualquier responsabilidad respecto de la destrucción de un documento con anterioridad a lo establecido en esta cláusula o en cualquier otro caso en que las condiciones de esta cláusula no se cumplan. Las referencias contenidas en esta cláusula sobre la destrucción de cualquier documento incluyen referencias a su disposición en cualquier forma.

NOTIFICACIONES

- 145.1 Los Reglamentos se considerarán de aplicación a cualquier notificación o documento entregado a o por la Sociedad con arreglo a este Documento.
- 145.2 Un Accionista cuya dirección registrada no se encuentre en el Reino Unido y que dé a la Sociedad una dirección dentro del Reino Unido a la que deban dirigírsele las notificaciones tendrá derecho a recibir las notificaciones en esta dirección. Si no ha dado dicha dirección a la Sociedad, ésta le enviará las notificaciones a su dirección situada fuera del Reino Unido, a menos que la Sociedad tenga conocimiento de que hacerlo así contravenga alguna Ley o reglamento.
- 146 Una persona con derechos sobre una Acción o Acciones como consecuencia de muerte o quiebra de un Accionista o por otra aplicación de la Ley, después de mostrar las pruebas que en cada momento y legalmente requieran los Administradores sobre su legitimidad y después de proveer también una dirección para la recepción de notificaciones, tendrá derecho a que se le envíe a dicha dirección cualquier notificación a la que tenga derecho que no sea la referida a su muerte, quiebra u otra circunstancia que dé origen a la transmisión, y el envío o traslado de dicha notificación o documento se entenderán hechos de buena fe por parte de todas las personas con intereses (ya sea conjuntamente con él, a través de él o por él) sobre la Acción. Excepto por lo anteriormente dicho, cualquier notificación o documento enviado o trasladado mediante correo postal o depositado en la dirección de un Accionista, con arreglo a las Normas de la FCA, se considerará debidamente enviado o trasladado, no obstante la muerte o quiebra de dicho Accionista u otra causa que establezca la Ley y tanto si la Sociedad tiene o no conocimiento de dicha situación, respecto de cualquier Acción registrada con el nombre de dicho Accionista ya sea como titular único o conjunto.
- 147 En el caso de Accionistas conjuntos, el envío de una notificación o documento a cualquiera de ellos tendrá los mismos efectos sobre el otro Accionista conjunto.
- 148 Si en cualquier momento, por motivos de suspensión o restricción de los servicios postales en el Reino Unido u otro país o región, la Sociedad no pudiera convocar adecuadamente una junta general, junta de Fondo o junta de Clase mediante notificaciones enviadas mediante correo postal, dicha junta podrá ser convocada

mediante notificación publicada en la misma fecha en al menos dos diarios importantes con una adecuada circulación, y dicha notificación se considerará debidamente trasladado a todos los Accionistas legitimados para recibirla en la tarde del día en el que aparezca la publicación. En estos casos la Sociedad enviará copias confirmatorias de las notificaciones a las direcciones del Reino Unido o de otro país o región cuando de nuevo sea posible.

DISOLUCIÓN

- 149 Con sujeción a las disposiciones especiales de la Parte 1 del Anexo a este Documento, el derecho de los titulares de Acciones a participar de los activos afectos a un Fondo en caso de disolución de la Sociedad o de liquidación del Fondo será proporcional a los intereses proporcionales del Fondo representados en las Acciones de las que sea titular, y determinados con arreglo a la Parte 3 del Anexo a este Documento.

INDEMNIZACIÓN

- 150 Los Administradores u otros agentes, auditores o Depositario de la Sociedad serán indemnizados por la Sociedad por las responsabilidades en las que incurran en la defensa de cualquier proceso (ya sea civil o penal) abierto contra ellos por negligencia, falta, incumplimiento de sus deberes o abuso de confianza relacionado con la Sociedad en los que se dicte sentencia a su favor o se les absuelva, o, en lo relacionado con la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento 56 de los Reglamentos de la OEIC, se les otorgue amparo judicial; la indemnización no será de aplicación a dichas responsabilidades en la medida en que éstas se recuperen de otra persona.
- 151 Con sujeción a los Reglamentos, los Administradores podrán ejercitar todas las potestades de la Sociedad para adquirir y mantener seguros
- 151.1 para el beneficio de cualquier persona que sea o haya sido Directivo, agente o auditor de la Sociedad contra cualquier responsabilidad en la que incurra por negligencia, falta, incumplimiento de sus deberes o abuso de confianza por los que pudiera encontrársele culpable en relación con la Sociedad; y
- 151.2 para el beneficio de cualquier persona que sea o haya sido Depositaria contra cualquier responsabilidad en la que incurra por omisión del ejercicio del debido cuidado y diligencia en el cumplimiento de sus funciones respecto de la Sociedad.

CONFLICTO CON LOS REGLAMENTOS

- 152 En caso de que surja un conflicto entre las disposiciones contenidas en este Documento y los Reglamentos, prevalecerán los Reglamentos. Este Documento se interpretará y tendrá efectos con adecuación a ellos.

ANEXO

Parte 1 Detalles de los Fondos

A continuación, se establecen los Fondos disponibles en la Sociedad y sus objetivos de inversión (y cualquier derecho de inversión especial).

El Fondo es de la categoría indicada a continuación, y pertenecería a la misma si fuera una sociedad de inversión de capital variable respecto de la cual estuviera en vigor una orden de autorización emitida por la Autoridad de Conducta Financiera.

Credit Opportunities Fund

El objetivo de inversión del fondo Credit Opportunities Fund consiste en lograr una rentabilidad positiva total durante un periodo de 18-24 meses, en todas las condiciones de mercado. Existe un riesgo de pérdida de capital y no hay garantía de que se vaya a lograr dicha rentabilidad en esos 18-24 meses o en cualquier otro periodo.

El Fondo no podrá invertir más del 10% de su Cartera en otras instituciones de inversión colectiva.

Se aplicará la compensación de ingresos.

Parte 2

Determinación del Valor Liquidativo

El valor de la Cartera de la Sociedad o Fondo (según proceda) será el valor de sus activos menos el valor de sus obligaciones determinado de acuerdo a las siguientes disposiciones.

1. Se incluirá toda Cartera (incluidos los activos exigibles), con arreglo a las siguientes disposiciones.
2. Los activos diferentes del efectivo (u otros activos tratados en el siguiente párrafo 3) o de una transacción de responsabilidad condicional serán valorados en función de lo establecido a continuación, y los precios utilizados (con sujeción a lo establecido a continuación) serán los precios más recientes que sea posible obtener:
 - 2.1 participaciones o Acciones de una institución de inversión colectiva:
 - 2.1.1 si un precio único por la compra y compensación de participaciones o acciones está cotizado a dicho precio; o
 - 2.1.2 si se cotizan precios de compra y compensación por separado, a una media de dos precios siempre que el precio de compra se haya reducido mediante cualquier gravamen inicial aplicable y el precio de compensación haya sido incrementado por cualquier salida o gravamen de compensación aplicable; o
 - 2.1.3 si, en opinión del ASA, el precio obtenido es poco fidedigno, o no refleja con exactitud la evolución del mercado, o no se encuentra disponible un precio de compra reciente o si no existe ningún precio reciente, por un valor que, en opinión del ASA, sea justo y razonable;
 - 2.2 cualquier otro valor transferible:
 - 2.2.1 si un precio único de compra o compensación del valor se cotiza a ese precio; o
 - 2.2.2 si los precios separados de compra y compensación se cotizan a la media de los dos precios; o
 - 2.2.3 si, en opinión del ASA, el precio obtenido es poco fidedigno o no se encuentra disponible un precio de compra reciente o si no existe ningún precio reciente, por un valor que, en opinión del ASA, sea justo y razonable;
 - 2.3 activos distintos a los descritos en los anteriores párrafos 2.1 y 2.2 a un valor que, en opinión del ASA, represente un precio justo y razonable de un mercado medio.
3. El efectivo y las cantidades de las que se sea titular en cuentas corrientes y de depósito y en otros depósitos temporales se tasarán según su valor nominal.
4. Los activos que sean una transacción de obligaciones contingentes se aplicará lo siguiente:

- 4.1 si se trata de una opción asegurada (y la prima por asegurar la opción ha pasado a formar parte de los activos), se reflejará en la valoración de la Sociedad la cantidad de la valoración neta de la opción asegurada. Si los activos son una opción fuera del mercado bursátil, el método de evaluación se acordará entre el ASA y el Depositario;
- 4.2 si se trata de contratos de futuros fuera del mercado bursátil, se incluirán en el valor neto de liquidación de acuerdo con un método de evaluación acordado entre el ASA y el Depositario;
- 4.3 si se trata de cualquier otra forma de transacción de obligaciones contingentes, se incluirá en el valor neto marginal en la liquidación (ya sea un valor positivo o negativo). Si los activos son derivados fuera de cambio, se incluirán según un método de evaluación acordado entre el ASA y el Depositario.
5. Cuando se trate de determinar el valor de los activos, se supondrá que cualquier instrucción emitida referente a la emisión o cancelación de Acciones se ha cumplido (y cualquier efectivo abonado o recibido), ya haya sido así o no.
6. Con sujeción a lo establecido en los siguientes párrafos 7 y 8, los acuerdos de venta incondicional o compra de activos que existan pero no se hayan ejecutado, se supondrán ejecutados y se considerará que se han llevado a cabo todas las acciones consiguientes que fueran necesarias. No será necesario tener en cuenta dichos acuerdos incondicionales si se celebraron poco antes de que la evaluación tenga lugar y si, en opinión del ASA, su omisión no afecta de forma material a la cantidad final del activo neto.
7. Los futuros o contratos para diferencias que aún no deben ejecutarse y que no se hayan extinguido, y las opciones aseguradas o compradas no se incluirán en el párrafo 6.
8. Se incluirán en el párrafo 6 todos los acuerdos, o razonablemente deberán incluirse, que estén en conocimiento de la persona que vaya a evaluar los activos.
9. Se deducirá una cantidad estimada de obligaciones tributarias anticipadas en la medida que incluya (cuando proceda y sin límite) impuestos sobre ganancias de capital, impuestos sobre la renta, impuestos societarios, impuestos sobre el valor añadido, impuesto de transmisiones, impuesto de transmisiones sobre acciones (*Stamp Duty Reserve Tax*) y cualquier impuesto o gravamen extranjero.
10. Se decidirá una cantidad estimada por obligaciones pagaderas de los activos y cualquier impuesto derivado de ellas que recaiga sobre efectos periódicos que se devenguen diariamente.
11. Se deducirá la cantidad principal de cualquier préstamo pendiente con independencia de cuándo sea reembolsable y cualquier interés o préstamo devengado pero no pagado.
12. Se añadirá una cantidad estimada para las reclamaciones devengadas de impuestos de cualquier naturaleza que puedan ser recuperables.

13. Se añadirá cualquier otro crédito o cantidad pagadera a los activos.
14. Se añadirá cualquier cantidad que represente un interés o cualquier ingreso pagadero o que se estime devengado pero no recibido.
15. Las divisas o valores en divisas que no sean la Divisa del Fondo se convertirán a la Divisa del Fondo al punto de evaluación pertinente según un índice de cambio que no sea probable que resulte en un perjuicio material para los intereses de los Accionistas o Accionistas potenciales.

Parte 3

Intereses Proporcionales

1. Si existiera más de una Clase emitida en un Fondo, los intereses proporcionales de cada Clase en los activos e ingresos del Fondo se determinarán de la siguiente manera.
 - 1.1 Se mantendrá una cuenta teórica para cada Clase. Cada cuenta se llamará "Cuenta Proporcional".
 - 1.2 La palabra "proporción" en los siguientes párrafos significará la proporción del balance sobre una Cuenta Proporcional en un momento determinado que lleva en relación con el balance sobre todas las Cuentas Proporcionales de un Fondo en ese momento. El interés proporcional de una Clase de Acciones en los activos e ingresos de un Fondo será su "proporción".
 - 1.3 Se ingresará en una Cuenta Proporcional:
 - 1.3.1 el dinero de suscripción (con exclusión de las tasas iniciales) correspondiente a la emisión de Acciones de la Clase en cuestión, así como la rentabilidad de las transacciones de cobertura;
 - 1.3.2 la proporción de la cantidad de esa Clase por la que el Valor Liquidativo del Fondo exceda del dinero de suscripción total correspondiente a todas las Acciones del Fondo, así como la rentabilidad de las transacciones de cobertura, cuando el Valor Liquidativo exceda del mismo;
 - 1.3.3 la proporción de esa Clase de los ingresos del Fondo recibidos y devengados; y
 - 1.3.4 cualquier beneficio tributario teórico con arreglo al siguiente párrafo 1.5.
 - 1.4 Se cargará a la Cuenta Proporcional:
 - 1.4.1 el pago de liquidación por el reembolso de Acciones de la Clase en cuestión, y las pérdidas resultantes de las transacciones de cobertura;
 - 1.4.2 la proporción de la cantidad de esa Clase por la cual el Valor Liquidativo del Fondo no llegue al total del dinero de suscripción por todas las Acciones del Fondo, así como la rentabilidad de las transacciones de cobertura, cuando el Valor Liquidativo no lo alcance;
 - 1.4.3 todos los dividendos de ingresos (incluyendo, si la hubiere, la homogeneización) abonados a los Accionistas de esa Clase;

- 1.4.4 cualquier coste, carga y gasto en el que se incurra únicamente respecto de esa Clase;
 - 1.4.5 el reparto de los costes, cargas y gastos de esa Clase en los que se incurra respecto de esa Clase y en otra u otras Clases de ese Fondo, pero no respecto del Fondo en su totalidad;
 - 1.4.6 el reparto de los costes, cargas y gastos de esa Clase en los que se incurra respecto del Fondo en su totalidad o atribuibles al mismo;
 - 1.4.7 la parte correspondiente a esa Clase de cualquier cargo del impuesto de transmisiones sobre acciones (*Stamp Duty Reserve Tax*); y
 - 1.4.8 cualquier obligación tributaria teórica con arreglo al párrafo 1.5.
- 1.5 Cualquier responsabilidad tributaria respecto del Fondo y cualquier beneficio tributario recibido o devengado respecto del Fondo se asignarán entre las Clases para conseguir, en la medida que sea posible, el mismo resultado sin perjudicar materialmente a ninguna Clase. La asignación se llevará a cabo por el ASA tras consultar con los auditores de la Sociedad.
 - 1.6 Cuando una Clase se exprese en una divisa que no sea la Divisa del Fondo o la Divisa Base, el balance sobre la Cuenta Proporcional se convertirá a la Divisa del Fondo o a la Divisa Base para determinar las proporciones de todas las Clases. Las conversiones entre divisas se harán con arreglo a un índice de cambio decidido por el ASA que no sea probable que resulte en un perjuicio material para los intereses de los Accionistas o Accionistas potenciales.
 - 1.7 Las Cuentas Proporcionales serán cuentas de orden llevadas con el fin de calcular proporciones. No representarán deudas que la Compañía tenga frente a los Accionistas o viceversa.
2. Cada crédito y débito incluido en una Cuenta Proporcional será asignado a dicha cuenta sobre la base de la proporción de dicha Clase inmediatamente antes de la distribución. Deberán realizarse los ajustes necesarios para asegurar que una cantidad no se cuenta más de una vez en ninguna ocasión en que se determinen las proporciones.
 3. Cuando, después de ello, se emitan Acciones, cada una de ellas deberá representar el mismo interés proporcional sobre los activos del Fondo en cuestión que cada Acción de la misma categoría y Clase emitidas en ese momento respecto de ese Fondo.
 4. La Sociedad asignará la cantidad para la distribución del ingreso (calculado de acuerdo con las Normas de la FCA) entre las Acciones emitidas relacionadas con el Fondo pertinente con arreglo a los respectivos intereses proporcionales sobre los activos del Fondo representados por las Acciones emitidas en el punto de evaluación en cuestión.

Parte 4

Valores del Estado y títulos públicos

Lista de emisores de valores del Estado y de títulos públicos en los que la Sociedad puede invertir hasta el 100% de los activos de la Cartera de cada Fondo. Éstos son los únicos organismos públicos en los que puede invertir la Sociedad más del 35% de los activos de cada Fondo.

Valores del Estado y títulos públicos emitidos por el gobierno de los siguientes países, o en nombre de los mismos:

Australia	Liechtenstein
Austria	Luxemburgo
Bélgica	Países Bajos
Canadá	Nueva Zelanda
Dinamarca	Irlanda del Norte
Finlandia	Noruega
Francia	Portugal
Alemania	España
Grecia	Suecia
Islandia	Suiza
Irlanda	Reino Unido
Italia	Estados Unidos
Japón	

Organizaciones internacionales

Banco Asiático de Desarrollo (BAD)
Banco de Desarrollo del Consejo de Europa
Deutsche Ausgleichsbank (DTA)
Eurotíma
Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD)
International Finance Corporation (IFC)
Kreditanstalt Für Wiederaufbau (KfW)
Banco Nórdico de Inversiones (BNI)